JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00143** 00
Demandante: Rubén Darío Pérez Puentes y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Fiscalía General De La Nación
Medio de control: Reparación Directa

Asunto: Corrección de sentencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud expuesta en escrito presentado el 4 de julio de 2019 (fl. 1439), por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la CORRECIÓN de la sentencia proferida el día 24 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 19 de mayo de 2017.

Solicita el apoderado que se corrijan las sentencias en su parte resolutiva, en relación a la escritura de los nombres de algunos de las demandantes tanto en primera como en segunda instancia, pues algunos de ellos[1] fueron mal transcritos, así:

En primera instancia se escribieron: CARLINA PUENTES BERRIO y el nombre correcto es **CARLINA PUENTE HERNÁNDEZ,** se escribió ENELDA ROSA PUENTES y el nombre correcto es **ERNELDA ROSA PEREZ PUENTES** y RICHARD DARIO PEREZ SIERRA y el nombre correcto es **RICHAR DARIO PEREZ SIERRA,** lo cual ocurrió también en la segunda instancia.

1. ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante auto de 16 de agosto de 2018 (fl. 1413) decidió corregir el numeral cuarto de la sentencia, corrigiendo los nombres de las señoras Carlina Puentes Hernandez y Ernelda Rosa Perez Puente, y así mismo remitió el expediente en calidad de préstamo para que el Tribunal Administrativo de Sucre hiciera lo pertinente en su sentencia.

Así pues, el Tribunal por medio de auto de 12 de octubre de 2018 decidió corregir el numeral 4 de la parte resolutiva de su sentencia ordenando la corrección de los nombres por: Carlina Puentes Hernández y Ernelda Rosa Pérez Puentes.

A pesar de lo anterior, insiste el apoderado de la parte demandante en la corrección de los nombres adicionando el del Señor Richar Dario Perez Sierra.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la corrección de errores aritméticos, señalando lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Así pues, tenemos que la solicitud elevada por la parte demandante pretende la corrección de error aritmético y otro, pues como se mencionó, se solicitó la corrección en la escritura de los nombres de algunos de los demandantes, los cuales fueron mal transcritos, aun cuando mediante los mencionados autos, tanto de este Despacho como del Tribunal Administrativo, se realizó una corrección, la cual solo corrigió un nombre (sra**. Ernelda Rosa Pérez Puentes**) y persistiendo en el error con la señora Carlina Puente Hernández, ya que su apellido "puente" se escribió con S, cuando lo correcto es sin dicha letra, por lo que es procedente la corrección del mismo.

Así las cosas, se procederá a corregir el nombre de la señora Carlina Puente Hernández y del señor Richar Darío Pérez Sierra, por cuanto el de la señora Ernelda Rosa Pérez Puentes, ya fue corregido en el auto del 16 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas, se procederá a corregir la sentencia en los términos antes mencionados, en la que solo se mencionaran los nombres corregidos, lo cual no implica la exclusión de los demás beneficiados de la sentencia.

Por otro lado, solicita el apoderado judicial de la parte demandante la corrección de la sentencia de segunda instancia según se explicó, sin embargo no es competencia de este juzgado modificar o corregir las órdenes de nuestro superior funcional.

Por lo anterior, y en aras de garantizar al apoderado judicial de la parte demandante y sus representados, los principios de acceso a la administración de justicia, eficacia, celeridad y seguridad jurídica, máxime cuando existe una sentencia condenatoria a su favor, se ordenará para ello que se remita oficio al que se anexe copia de la solicitud del demandante y se enviará en préstamo el expediente, para que el Tribunal Administrativo de Sucre, realice lo pertinente de acuerdo a sus facultades si así lo considera.

Así las cosas, conforme al sentido de las normas expuestas, y teniendo en cuenta lo argumentado, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

1.- Corregir la transcripción de los nombres incluidos en el ordinal Cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 24 de junio de 2016, modificada por la sentencia del 19 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, los cuales quedaran escritos así:

- ***Richar Darío Pérez Sierra (hijo de la víctima)***
- ***Carlina Puente Hernández (madre de la víctima)***

2.- Por secretaría, **REMITIR** el presente expediente en calidad de préstamo al Tribunal Administrativo de Sucre, para que dentro de su competencia, si lo considera procedente, emita la corrección de los nombres mal escritos en la sentencia de Segunda instancia fechada 19 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

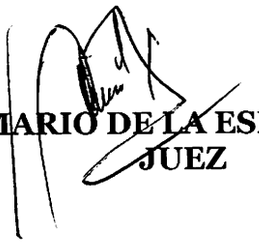

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ